

**IEEPCO-CG-SNI-83/2022**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, POR EL QUE SE ORDENA MODIFICAR EL DICTAMEN POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES DE AYOQUEZCO DE ALDAMA, OAXACA, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA JDC/749/2022 Y SU ACUMULADO JDC/750/2022, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA.**

Acuerdo del Consejo General por el que se ordena modificar el Dictamen que identifica el método de elección del Municipio de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca, en los términos de la sentencia emitida el 7 de octubre de 2022, en el expediente JDC/749/2022 y su acumulado JDC/750/2022, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO).

**ABREVIATURAS:**

<b>CPEUM:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>CPELSO:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>INSTITUTO</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>LGPP:</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>LIPEEO:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<b>TEEO:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
<b>DIRECCIÓN EJECUTIVA:</b>	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
<b>OIT:</b>	Organización Internacional del Trabajo.

**ANTECEDENTES:**

- I. **Disposición legal.** El artículo 278, numeral 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, dispone que la Dirección elaborará dictámenes en lo individual “... con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección...” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.
- II. **Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, de 4 de octubre de 2018, el Consejo General de este Instituto, aprobó el Catálogo General de los municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el municipio de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca.
- III. **Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/393/2021, de fecha 29 de enero de 2021, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, solicitó a la Autoridad municipal de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus Autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.  
Con fundamento en el artículo 278, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la Autoridad Municipal en alcance al oficio referido en el párrafo que antecede, mediante los oficios número IEEPCO/DESNI/1058/2021 y IEEPCO/DESNI/1557/2021, vía correo electrónico **derivado de las medidas sanitarias establecidas en el contexto de la actual pandemia generada por el virus SARS-CoV2.**
- IV. **Información relativa al Sistema Normativo del municipio de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca.** Mediante oficio sin número recibido el 17 de septiembre de 2021, el Presidente Municipal, remitió a este Instituto la información solicitada. Adicionalmente esta Dirección Ejecutiva, realizó la revisión de los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio.
- V. **Aprobación del Catálogo de Sistemas Normativos y Dictámenes.** El 26 de marzo de 2022, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022<sup>1</sup>, el Consejo General de este Instituto aprobó el Catálogo de Municipios Sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca y ordenó

---

<sup>1</sup> Disponible en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI092022.pdf>

el registro y publicación de los Dictámenes<sup>2</sup> que identifican el método de elección de autoridades municipales, entre ellos, el municipio de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca.

- VI. Precisión y adición.** En el referido Dictamen, en la Octava Razón Jurídica, hace referencia a que las autoridades del municipio de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales.
- VII. Solicitud de precisión.** Conforme al párrafo que antecede, mediante oficios sin número, recibidos el 23 de mayo y 8 de agosto, el Presidente Municipal solicitó se realizaran diversas precisiones y adiciones al dictamen publicado con base en su derecho de autodeterminación.
- VIII. Aprobación de precisiones.** El 27 de junio de 2022, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-21/2022<sup>3</sup> el Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó las precisiones efectuadas por 11 Autoridades Municipales a igual número de dictámenes del catálogo de municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas del estado; entre ellos, el de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca.
- IX. Interposición de medio impugnativo.** El 19 de septiembre de 2022, personas inconformes con la anterior determinación, presentan dos medios de impugnación en contra del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-217/2022 ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, quedando registrados bajo el número JDC/749/2022 y JDC/750/2022, con la finalidad de evitar sentencias contradictorias y por economía procesal, el Tribunal Local decreto la acumulación.
- X. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.** El 7 de octubre de 2022, el Tribunal Local dictó sentencia dentro de los expedientes JDC/749/2022 y JDC/750/2022, en la cual se precisaron los siguientes efectos:

*“a. Se **modifica** el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-217/2022, suprimiéndose los requisitos controvertidos que no fueron consultados a la Asamblea General Comunitaria, **quedando intocado** lo*

---

<sup>2</sup> Disponible en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI092022.pdf>

<sup>3</sup> Disponible en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI212022.pdf>

*relacionado con la participación de las personas migrantes de la comunidad”.*

- XI. Modificación del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-217/2022 que identifica el método electoral del municipio de Ayoquezco de Aldama.** Bajo esta consideración, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de 7 de octubre de 2022, en el expediente JDC/749/2022 y su acumulado JDC/750/2022 del Tribunal local, se modifica el dictamen correspondiente, tomando en consideración lo establecido en el apartado de efectos de la sentencia mencionada.
- XII. Requerimiento de cumplimiento a sentencia.** Mediante oficio TEEO/SG/A/11009/2022, identificado con el número de folio 081649, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 8 de octubre de 2022, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ordena al Consejo General del Instituto Electoral Local que, en un plazo de tres días naturales, modifique, apruebe y difunda el Dictamen DESNI- IEEPCO-CAT-217/2022, por el que se identificó el método de la elección de concejalías al Ayuntamiento de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca. Posterior a ello, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, deberán remitir al Tribunal Local copias certificadas de las documentales que acrediten el debido cumplimiento a la sentencia dictada.

## RAZONES JURÍDICAS

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a través de su máximo órgano directivo, es competente para conocer, aprobar y ordenar el registro y publicidad de dictámenes en los que la Dirección Ejecutiva identifica los métodos electorales de los municipios sujetos a dicho régimen político electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, pues dicho precepto dispone que concluidos los trabajos de la dirección, los pondrá a *“consideración del Consejo General para efectos de su conocimiento, registro y publicación correspondiente”*. En el mismo sentido, conforme a lo dispuesto en el numerales 4, 5, 8 y 9 del indicado artículo, corresponde a este Consejo General, aprobar el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas, así como ordenar la inscripción y publicación de los Estatutos Electorales comunitarios.

**SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos Indígenas<sup>4</sup>.** De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3º, 4º, 6º Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicano del Estado de Oaxaca; 1, 4, 6, 7 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los Pueblos y Comunidades Indígenas tienen el Derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus Autoridades, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.

Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas lleva implícita la facultad de elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, en especial la Asamblea Comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano<sup>5</sup>. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas<sup>6</sup> ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema

---

<sup>4</sup> El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

<sup>5</sup> Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2º., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 20/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten<sup>7</sup>.

Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que se eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus Autoridades, así como modificarlas y actualizarlas, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen “**con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección;**” asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.

La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.

No obstante, esta mínima intervención, no implica que el derecho de Libre Determinación y Autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.

**TERCERA. Elaboración y aprobación del Dictamen que identifica el método de elección.** El artículo 52 de la LIPEEO, dispone que la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas tiene entre otras atribuciones las de garantizar y promover el fortalecimiento y respeto de los sistemas normativos de los Pueblos Indígenas y Afromexicano para la elección de sus autoridades o representantes en el marco de respeto a los derechos humanos y la paridad de género, garantizando lo dispuesto en los artículos 16 y 25 de la Constitución Local; así también, tiene la facultad de elaborar el proyecto de dictamen de procedencia para la inscripción de los informes, o en su caso, los estatutos electorales comunitarios, que soliciten las instancias municipales competentes, y someterlo conocimiento del Consejo General, a través de la Secretaría Ejecutiva.

De acuerdo con lo citado en los antecedentes X, XI y XII del presente Acuerdo, la DESNI procedió a modificar el Dictamen DESNI- IEEPCO-CAT-217/2022, por el que se identificó el método de la elección de concejalías al Ayuntamiento de Ayoquezco

---

<sup>7</sup> Tesis de Jurisprudencia XXVII. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.

de Aldama, Oaxaca, en cabal cumplimiento a lo ordenado por el TEEO en la resolución del expediente número JDC/749/2022 y acumulado JDC/750/2022.

Cabe decir que el principio de maximización de la Autonomía y la mínima restricción del Estado, salvaguardando y protegiendo sus Sistemas Normativos Indígenas, permiten conocer de él en razón del marco de la aplicación de derechos individuales y colectivos de los Pueblos Indígenas, pues resulta conforme con los artículos 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas que tutela el derecho de Libre Determinación frente a una norma procedimental que ordena al Instituto aprobar los dictámenes respectivos 90 días anteriores al inicio del año electoral.

Ahora bien, los Dictámenes que precisan el sistema normativo de cada municipio, reconocidos como un esfuerzo de sistematización de las normas, procedimientos y formas de elección en cada uno de ellos, serán un instrumento de gran importancia para que el Instituto cumpla con el mandato legal de calificar las elecciones de los municipios sujetos al régimen de sistemas normativos, en los que debe verificar que cumplan con sus normas comunitarias o los acuerdos previos. Con base en ellos, la afirmación que una elección cumple o no con el sistema normativo del municipio de que se trate, irá precedido de la verificación de cumplimiento de las normas específicas que ahora se han identificado.

En mérito de lo anterior, conforme al segundo párrafo del numeral 6, artículo 273 de la LIPEEO, este Instituto es garante de los derechos tutelados por los artículos 1° y 2° de la CPEUM, y 16 de la CPELSO para salvaguardar el derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas expresada en sus sistemas normativos internos y la autonomía para elegir a sus autoridades o gobiernos locales, así como en el reconocimiento a la diversidad de culturas y sistemas normativos existentes en el Estado, por ello, se estima procedente ordenar el registro y publicación del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-217/2022, realizado por la Dirección Ejecutiva, que se adjunta al presente Acuerdo, por el que se identifica el método electoral del municipio de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca, sujeto al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

**CUARTA.** Como se indica en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-217/2022 de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca, para su modificación se apegó a las directrices establecidas en la referida sentencia, suprimiéndose los requisitos controvertidos que no fueron consultados a la Asamblea General Comunitaria.

**QUINTA. Publicidad.** Para efectos de conocimiento y publicidad, con fundamento en lo que disponen los artículo 30, numeral 10, y 278 numerales 3 y 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, resulta pertinente y necesario solicitar a las autoridades municipales que, conforme a sus atribuciones,

coadyuven con el Instituto y den a conocer el Dictamen correspondiente en los lugares de mayor publicidad de sus comunidades y, de ser posible, informen de ello en la siguiente asamblea comunitaria.

**SEXTA: Conclusión.** El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 y 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 4, 5, 273, 278 y 279 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, emite el siguiente:

#### **ACUERDO:**

**PRIMERO.** De conformidad con lo expuesto en la Razón Jurídica TERCERA del presente Acuerdo, se aprueba en sus términos el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-217/2022, que identifica el método electoral del municipio de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca, Oaxaca, sujeto al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas, mismo que se anexa y forma parte integral del presente Acuerdo, en consecuencia, se ordena su registro en este Instituto.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo indicado en la Razón Jurídica QUINTA, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, remítase a la comunidad de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca, el Dictamen respectivo para efecto de que la autoridad municipal y/o asamblea respectiva, en coadyuvancia con el Instituto den a conocer el Dictamen correspondiente en los lugares de mayor publicidad de sus comunidades y, de ser posible, informen de ello en la siguiente asamblea comunitaria.

**TERCERO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 278 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que, por su conducto, una vez aprobado el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-217/2022, por el que se identificó el método de la elección de concejalías al Ayuntamiento de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remita al Tribunal Local copias certificadas de las documentales que acrediten el debido cumplimiento a la sentencia dictada.

**QUINTO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo aprobaron por mayoría de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López quien anunció un voto concurrente, y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; con el voto en contra de la Consejera Electoral Carmelita Sibaja Ochoa; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día once del mes de octubre de dos mil veintidós, ante la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

**CONSEJERA PRESIDENTA**

**SECRETARIA DEL CONSEJO  
GENERAL**

**ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ**

**NORMA ISABEL JIMÉNEZ  
LÓPEZ**

**VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE LA CONSEJERA ELECTORAL ZAIRA ALHELÍ HIPÓLITO LÓPEZ, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE: IEEPCO-CG-SNI-83/2022 RESPECTO DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-217/2022 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE AYOQUEZCO DE ALDAMA, MUNICIPIO QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.**

Con fundamento en el artículo 24, numeral 5, inciso b) del Reglamento de Sesiones del Consejo General de Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el que establece que en caso de discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un voto concurrente respecto de la parte del acuerdo o resolución que fue motivo de su disenso.

**I. Antecedentes**

Respetuosamente emito el presente voto concurrente, ya que aun cuando mi voto fue a favor de aprobar el acuerdo del Consejo General en el que modifica el dictamen por el que se identifica el método de elección de autoridades municipales de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca, en cumplimiento a la sentencia dictada en los expedientes JDC/749/2022 y su acumulado JDC/750/2022, del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

**II. Contexto**

- a) El 26 de marzo de 2022, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/20221, el Consejo General de este Instituto aprobó el Catálogo de Municipios Sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca y ordenó el registro y publicación de los Dictámenes que identifican el método de elección de autoridades municipales, entre ellos, el municipio de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca.
- b) Con fecha 23 de mayo de 2022 y 8 de agosto de 2022, el Presidente Municipal solicitó se realizaran diversas precisiones y adiciones al dictamen publicado con base en su derecho de autodeterminación.
- c) El 27 de junio de 2022, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-21/20223, el Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó las precisiones efectuadas por 11 Autoridades Municipales a igual número de dictámenes del catálogo de municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas del Estado; entre ellos, el de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca.

- d) El 7 de octubre de 2022, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca., dictó sentencia dentro de los expedientes JDC/749/2022 y JDC/750/2022, en la que modifica el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-217/2022, ordenando suprimir los requisitos controvertidos que no fueron consultados a la Asamblea General Comunitaria, quedando intocado PROYECTO DE ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-85/2022 relacionado con la participación de las personas migrantes de la comunidad”.

### **III. Consideraciones que sustentan el presente voto concurrente**

Respetuosamente manifiesto que difiero de algunos razonamientos vertidos en el acuerdo, en virtud de que aun cuando se trata del cumplimiento de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, respecto de que las correcciones y precisiones realizadas al dictamen que identifica el método de elección de concejales al ayuntamiento del municipio de Ayoquezco de Aldama, debió de consultarse a la asamblea general comunitaria, sin embargo, lo que no se tomó en consideración, es que el documento emitido por la autoridad municipal donde contenía las correcciones y precisiones estaban sustentadas en los antecedentes de elección del citado municipio.

Además no debe pasar inadvertido que los dictámenes que identifica el método de elección de los municipios regidos por Sistema Normativo Indígena, contiene elementos mínimos que establece el artículo 278, numeral 4<sup>1</sup> de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; sin embargo, hay algunos otras circunstancias o elementos que se toman en consideración en el momento en que se desarrolla la asamblea de nombramiento de las autoridades municipales y que no están contenidas en los dictámenes que identifica el método de elección, como en el presente caso.

---

<sup>1</sup> **Artículo 278.**

4.- En todo caso el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas contendrá por lo menos la siguiente información:

I.- Nombre del Municipio;

II.- Fecha de la elección;

III.- Número y tipo de cargos municipales a elegir;

IV.- Duración de cada cargo;

V.- Órganos electorales comunitarios;

VI.- Procedimiento de la elección;

VII.- Requisitos de elegibilidad de los concejales a elegir;

VIII.- El padrón o el número de ciudadanos que tradicionalmente participa en la elección; y

IX.- La mención de si el Municipio cuenta con el estatuto electoral debidamente inscrito ante el Instituto Estatal.

A mi consideración la Sentencia del Tribunal electoral local, al ordenar suprimir en el dictamen los requisitos controvertidos y que a juicio de dicho órgano jurisdiccional no fueron consultados a la Asamblea General Comunitaria, es contrario a lo establecido por el artículo 278, numeral 7, de la LIPEEO, que señala que se requiere la aprobación de la asamblea el Estatuto comunitario y no para el presente caso, ya que se trata de precisiones, aclaraciones y correcciones.

Si bien lo deseable es que la propia asamblea comunitaria responda el cuestionario enviado a las autoridades municipales por la propia Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, también es cierto que la autoridad municipal es una institución de la comunidad emanada de una asamblea, por ello, desde mi particular punto de vista el procedimiento no es unilateral, pues es la misma autoridad la que responde, remite y precisa.

Adicionalmente, no se debe perder de vista que en algunos municipios dada su complejidad y por el número de habitantes que lo conforman, realizar una asamblea general comunitaria, está implica organización, logística, un día de jornada laboral, disposición de servicios entre otros. Por ello, exigir que las precisiones o correcciones al método de elección sea sometida a consideración de una asamblea general es un exceso de formalismo, sin tomar en cuenta la perspectiva intercultural la cual es obligatoria para las autoridades cuando se analizan estos casos.

Finalmente, resulta importante que el día de elección la asamblea comunitaria en pleno ejercicio de su autonomía y libre determinación puede realizar los cambios y precisiones que considere pertinente.

Por todo lo anterior, emito el presente voto.

**CONSEJERA ELECTORAL**

**ZAIRA ALHELI HIPÓLITO LÓPEZ**